

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de mayo del año 2.017, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados "MARTINEZ SILVIA GRACIELA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTRA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1)" (Expte. N° 15056-CTC-201).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:

-----  
-----

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 1/92 se presenta mediante letrada apoderada la actora Sra. SILVIA GRACIELA MARTINEZ, promoviendo demanda contra la firma AGUAS RIONEGRINAS S.A. y contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., por la suma de \$ 2.125.790,86 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de diferencias salariales, SAC, salarios adeudados, vacaciones, indemnizaciones derivadas del despido sin causa, indemnización sustitutiva del preaviso con SAC, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización derivada de la enfermedad profesional, reclamando daño emergente, lucro cesante y daño moral.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

Al efectuar el relato de los hechos, expresa que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.) el 1/04/88. A partir del 23/12/97 fue creada la empresa AGUAS RIONEGRINAS S.E. y posteriormente AGUAS RIONEGRINAS S.A., empresas a las que el organismo autárquico provincial delegó su actividad y que sucesivamente fueron empleadoras de la actora.

-----

-----

-----

Refiere que Martínez se desempeñó como empleada de la empresa hasta el 29/05/13, fecha en que se consideró despedida por injuria laboral.- Desarrolló sus actividades dentro del marco tipificado en el C.C.T. N° 1194/2001 de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro.- En el transcurso de la relación laboral la actora se desempeñó como administrativa especializada G. comercial de la categoría N4-T5-ST3 del convenio colectivo antes referido.

-----

-----

-----

-----

-----

Sostiene que aproximadamente desde el año 2000, la actora fue víctima de una constante y continua persecución de parte del Sr. Fabricio Sánchez, personal jerárquico de la empresa, quien pretendía que dejara su puesto de trabajo. Esta violencia se ejercía en forma sistemática y poco a poco. En un primer momento eran llamados de atención por cualquier causa. Posteriormente se la reprendía más enérgicamente, también por cualquier razón insignificante. Todas esas actitudes, sostiene, iban siempre acompañadas de amenazas de sumarios internos, para proceder al despido. Asegura que la razón por la que Sánchez ejerció ésta violencia psicológica contra la actora fue por haber reclamado una mejora en las pésimas condiciones de trabajo a la que era sometida junto a sus compañeros y por participar en actividades gremiales. El accionar del Sr.

Sánchez fue desarrollado con la intencionalidad subjetiva y perversa de generar un daño y un malestar psicológico en la actora, a efectos de lograr un total sometimiento y desistimiento de sus reclamos por mejores condiciones de labor; en o su defecto el egreso de la empresa.

-----

-----

-----

-----

Entre todos los actos de discriminación y persecución, le impuso sanción de apercibimiento por llegadas tarde de unos minutos, en el año 2006, en forma ilegal y arbitraria. En el trabajo no había reloj fichador que pudiera avalar su posición y tampoco la dejó hacer los descargos pertinentes. Ante ello, puso en conocimiento de la situación al sindicato para que tomara medidas al respecto y así fue que la secretaria general del gremio Sra. Cristina Marcelini solicitó se retire la sanción y se termine con la persecución. Ante ello sostiene que la persecución continuó pero con más sutileza.

-----

-----

Aclara que producto de los actos persecutorios sitemáticos padecidos, se fue generando en la actora una enfermedad psiquiátrica, que fue diagnosticada tanto por un médico particular como por la Comisión Médica N° 9 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

-----

-----

-----

-----

Que por sus dolencias la actora se vió imposibilitada de concurrir a trabajar, por prescripción médica a partir del 20 de septiembre de 2011. El 8/03/12 mediante CD250311227 la actora notifica que se encuentra realizando un tratamiento psiquiátrico con especialista privado ofreciendo someterse al control de una junta médica. Afirma que la empresa nunca realizó control médico alguno. Recién el 19/09/12 mediante CD N° 758842361 ARSA le notifica que procedería a la conservación de empleo conforme lo previsto por el art. 211 de la LCT.- La actora rechaza dicha misima. El 22/04/13 envía TCL 23.789 N°82359216 a la empleadora informando sobre el "mobbing" del que era víctima, anoticiando tener una incapacidad que alcanza el 70% e

intimando a que se le abonen indemnizaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y salarios caídos.- Asimismo reclama el 29/05/13 las indemnizaciones de la LRT a la Compañía de Seguros Horizonte SA.- En la misma fecha y ante el silencio de la empleadora, remite CD N°366420015 mediante la que se considera despedida por su culpa e intima al pago de las indemnizaciones de ley derivadas del despido indirecto, preaviso, SAC, vacaciones, salarios adeudados, adicionales de convenio colectivo, entrega de certificación de servicios y remuneraciones conf. art. 80 LCT, aportes y contribuciones bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 132 bis de la LCT, indemnizaciones derivadas de la ley de Riesgos del Trabajo y pago de daño moral.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Manifiesta que deduce la presente acción por vía de derecho común, en base a la responsabilidad subjetiva y objetiva del empleador, atento el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 75 LCT, ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, art. 4 y cctes Ley de Riesgos del Trabajo, C.C.T. 1194/11, como así también por las omisiones culposas que configuran la responsabilidad en los términos de los arts. 512 y 1.109 del Código Civil y por su condición de empleador del superior jerárquico de acuerdo a lo contemplado en el art. 1.113 del C.C.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Plantea la inconstitucionalidad del art. 39 1° de la LRT en cuanto impide al obrero reclamar con fundamento en el derecho civil. Aclara que si bien a la fecha de presentación de la demanda dicho inciso ha sido derogado por el art. 17 pto 1 de la ley

26.773, la enfermedad se originó con anterioridad.- Plantea asimismo la inconstitucionalidad del art. 4 y art. 17 apartado 2 de la ley 26.773, por cuanto considera que al prever la competencia civil, se transgrede el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, incorporados por el art. 75 inc 22.-

Finalmente sostiene que la enfermedad de la actora se ha generado como consecuencia del ambiente laboral, por lo que rechaza la conclusión de la aseguradora que estableció que la misma presentaba una patología de origen inculpable (trastorno depresivo mayor).- Afirma que la ART no realizó ningún estudio médico a la actora, incumpliendo con el deber de prevención de accidentes y enfermedades establecidos como objetivos de la LRT 24.557 en sus arts. 1 y 2. Por todo lo expuesto, entiende que el despido indirecto se ajusta a derecho e inicia este reclamo judicial solicitando se haga lugar a la demanda por los rubros reclamados, con costas, conforme liquidación detallada que practica.- Funda su pretensión en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- A fs. 94 se la tiene por presentada, parte, con domicilio constituido y por iniciada la acción, ordenándose el correspondiente traslado a las demandadas, lo cual así se cumplimenta según resulta de cédulas obrantes a fs. 100/103.--

A fs. 104/107 comparece mediante apoderado la Provincia de Río Negro, solicitando la citación del Sr. Fabricio Daniel Sánchez a tenor de lo normado por el art. 54 y 57 de la Constitución de Río Negro y art. 94 del CPCC.- A fs. 108 se tiene presente lo manifestado para el momento en que se conteste la demanda.

-----

A fs. 143/157 comparece mediante apoderado la codemandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA, contestando demanda y solicitando su rechazo, con costas.- Previo a todo reconoce el contrato de afiliación N° 177 entre su mandante y la Provincia de Río Negro, en los términos de la Ley de

Riesgos de Trabajo.- En primer término, niega, rechaza e impugna la documental acompañada y formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Con carácter particular, niega –entre otros extremos- que se haya cometido injuria laboral hacia la actora; que la actora fuera víctima de una constante y continua persecución laboral; que se pretendiera que la actora dejara su puesto de trabajo; que el Sr. Sánchez haya ejercido violencia psicológica; que se la tratara distinto a otros trabajadores; que se le haya generado una enfermedad psiquiátrica; niega que la actora haya sido víctima de mobbing; y niega que haya responsabilidad civil de su mandante.- Respecto de la documentación acompañada por la actora, niega y desconoce la totalidad de aquella; en particular niega nota de la secretaria general del gremio, acta de exámen médico de la Comisión Médica N°9; certificado médico del Dr. Sztaymberg de fecha 03/10/12; certificado de la licenciada Laura Azcona de fecha 01/11/12; Dictámen de la Comisión Médica N° 9 de fecha 13/11/12; certificado médico del Dr. Sztaymberg de fecha 13/12/13; nota de fecha 29/02/12 remitida a ARSA; recibos de sueldo; certificación de servicios y remuneraciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Opone excepción de defecto legal para su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento.- Ello, entendiendo que la actora en el objeto de su demanda reclama tanto a su mandante como a la empleadora la suma de \$ 2.1258.790,86 que incluye todos los conceptos esgrimidos, cuando es sabido que la aseguradora responde, en su caso, por la LRT pero nunca por diferencias salariales, SAC, preaviso, etc que la actora exige en su libelo.- Refiere que tampoco se alega solidaridad alguna. Define como oscura e imprecisa la redacción de la demanda y que la misma afecta a su mandante en su legítima defensa, en cuanto está redactada de manera confusa por lo que resulta complejo distinguir entre las distintas pretensiones y a quien se le atribuye.- Considera que la actora debió discriminar que pretensiones iban dirigidas únicamente a la



-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Al efectuar el relato de los hechos, expresa que existe una falta evidente de veracidad en el relato de la actora, por cuanto la misma dice que desde el año 2000 es víctima de persecución, siendo que ingresó a trabajar en diciembre de ese año, resultando ilógico que desde el primer día de trabajo haya sido víctima de persecución laboral.- Debe la actora demostrar las circunstancias fácticas que invoca como sustento de su pretensión, hechos que no le constan a su mandante.

-----  
-----

Contesta el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557 en relación a su art. 39, manifestando que la actora no logra plasmar el perjuicio concreto que le produce dicha norma.

-----  
-----

Solicita que ante eventuales intereses que se deban abonar, se exima a su mandante del pago de los mismos en tanto no se encuentra en mora y aquéllos deben computarse desde la consolidación de la minusvalía del reclamante.

-----  
-----  
-----

Por todo lo expuesto, entiende que la demanda debe ser rechazada, con costas. Funda su defensa en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 201/242 comparece mediante apoderado la codemandada AGUAS RIONEGRINAS S.A., contestando demanda y solicitando su rechazo, con costas.- Previo a todo solicita la citación en garantía de Horizonte Compañía de Seguros Generales SA en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, art. 35 de la ley

1.504 y arts. 94 y ccts. del CPCC.

-----

-----

-----

-----

-----

En primer término, niega, rechaza e impugna la documental acompañada y formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Con carácter particular, niega –entre otros extremos- que la actora tenga derecho a reclamar la suma de \$ 2.125.790,86; que se haya cometido injuria laboral hacia la actora; que la actora fuera víctima de una constante y continua persecución laboral; que se pretendiera que la actora dejara su puesto de trabajo; que el Sr. Sánchez haya ejercido violencia psicológica; que se la tratara distinto a otros trabajadores; que se le haya generado una enfermedad psiquiátrica; niega que la actora haya sido víctima de mobbing; niega que haya responsabilidad civil de su mandante.- Respecto de la documentación acompañada por la actora, niega y desconoce la totalidad de aquella que se ha acompañado; en particular niega nota de la secretaria general del gremio, acta de exámen médico de la Comisión Médica N°9; certificado médico del Dr. Sztaymberg de fecha 03/10/12; certificado de la licenciada Laura Azcona de fecha 01/11/12; Dictámen de la Comisión Médica N° 9 de fecha 13/11/12; certificado médico del Dr. Sztaymberg de fecha 13/12/13; nota de fecha 29/02/12 remitida a ARSA; recibos de sueldo; certificación de servicios y remuneraciones.

-----

-----

-----

Liminarmente refiere que la actora ha hecho un planteo de inconstitucionalidad en abstracto de las normas previstas por la ley 24.557 y 26.773 sin demostrar que se violen sus derechos en el caso concreto, resultando las manifestaciones meras conjeturas y abstracciones carentes de contenido suficiente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Entiende que el art. 75 de la LCT no ha sido cuestionado en su constitucionalidad por la actora por lo que la acción deviene improponible. Ello, en tanto dicho artículo funciona como el principal obstáculo en contra de su pretensión y a su vez es el sustento de la acción contra la ART.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Al efectuar el relato de los hechos, expresa que no le constan las presiones y persecuciones que aduce la actora, ni que las mismas tengan relación causal con el supuesto cuadro clínico que dice padecer. Sostiene que su mandante no puede inmiscuirse y fiscalizar sobre la marcha las tareas que tenía a su cargo la trabajadora, ni auditar su desempeño o el de los jefes/superiores.- Afirma que llama poderosamente la atención que lo único que parecería mencionar específicamente la actora como actitud persecutoria del Sr. Sánchez es el propio reconocimiento de un apercibimiento por tres llegadas tardes en dos meses, manifestando que no se le había dado la oportunidad de realizar el descargo, desconociendo la facultad que le brinda el art. 67 de la LCT para impugnar aquellas o herramientas como la comprendida en el art. 47 de la ley 23.551 al tratar la tutela sindical. Asimismo refiere que en ningún momento la actora acompaña prueba alguna de su carácter de gremialista y/o reclamos de condiciones laborales formuladas en el ejercicio del cargo que dice que ejercía o el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley antes referida.- Entiende que existe una falta evidente de veracidad en el relato de la actora, por cuanto la misma dice que desde el año 2000 es víctima de persecución, siendo que ingresó a trabajar en diciembre de ese año, llamando la atención que fuera sujeto de persecución al momento de su inmediato ingreso a la empresa y que aguantara hasta el año 2010, momento en que aduce estar enferma, para luego pretender una pensión por invalidez mediante un dictamen que dice que el estrés le ocasiona una incapacidad del 70%.- Resulta llamativo también que en el período de

presunta persecución laboral, la empleadora decidiera el aumento de categoría de la actora, mediante Res. 009 de fecha 7/10/03.- Negadas las conductas persecutorias e incorrectas del funcionario dependiente de su mandante, al que la accionante describe como agente ocasionador de las mismas, entiende que el desempeño de tareas normales y habituales por parte de la actora y las exigencias propias de su cargo de ninguna manera pueden ocasionar la enfermedad que hoy pretende reclamar.- Considera que no existe nexo de causalidad o concausalidad alguna que permita inferir que como consecuencia de las presiones mencionadas de manera general y sin especificar, la actora haya sufrido la enfermedad que aduce padecer.- Finalmente informa que, amén de no resultar vinculante para la Excma Cámara, resulta elevada y exagerada en su porcentaje la determinación de incapacidad realizada por la Comisión Médica, efectuada a instancias de evaluar la solicitud de retiro por invalidez, luego de evaluar a la actora y la documental que acompañara la misma emitida por su psicólogo y psiquiatra de confianza tratantes, que le otorgó una incapacidad total del 43%, muy lejos del 70% pretendido y que no recepta un sólo informe válido que lo avale.- Considera que la incapacidad pretendida resulta a todas luces un dislate carente de todo rigor técnico, máxime estando en presencia de afecciones psíquicas de angustia, estrés, nerviosismo, etc, las cuales resulta reversibles con el tratamiento correcto. Por todo lo expuesto, entiende que la demanda debe ser rechazada, con costas. Funda su defensa en derecho, impugna la liquidación efectuada, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----

-----

A fs. 243 se tiene a ambas codemandadas por presentadas, partes, con domicilios constituidos y por contestada la demanda que se les promoviera, ordenándose el traslado a la actora de la instrumental que acompañaran y excepciones de defecto legal, falta de acción y falta de legitimación pasiva planteadas. Asimismo se eximió a la PROVINCIA DE RIO NEGRO de acompañar copias para traslado del legajo de la actora, por su voluminosidad, no así de la documental obrante a Fs. 160/200.--

A fs. 247/255 la parte actora contesta el traslado ordenado a fs. 243.- En relación a Horizonte ART, en primer lugar opone excepción de falta de personería, atento que el poder presentado a favor de la Dra. Yensen fue otorgado por el Sr. Leandro Gómez, quien falleció en septiembre de 2012.- Seguidamente desconoce la documentación acompañada, en particular el poder acompañado por la Dra. Yensen; el contrato de afiliación N° 177; el legajo de la actora (sinistro 61.329); página de mail remitido por



-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 257 se tiene por contestado el traslado en los términos de los arts. 32 y 33 de la ley 1.504.- En la misma providencia se rechaza "in límine" la excepción de falta de personería planteada, atento haber actuado el Sr. Leandro Gómez en carácter de Presidente de HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. al otorgar el poder cuya copia luce agregada a Fs. 112/116 y no a título personal, no correspondiendo en consecuencia la aplicación de lo dispuesto por el art. 1.963 inc. 3 del Código civil.- Asimismo se tienen presente las excepciones planteadas por la demandada HORIZONTE CIA ARG. DE SEGUROS GRALES S.A., para el momento de dictar Sentencia definitiva y se designa audiencia de conciliación.- A fs. 264 obra acta de Audiencia de Conciliación, con la presencia de la actora Sra. MARTINEZ SILVA GRACIELA, asistida por su letrada APODERADA Dr. GRACIELA I. DEMIZ; por la co-demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA, su letrada APODERADA Dra. LORENA ROSANA YENSEN; y por la co-demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A., su letrado APODERADO Dr. RAMIRO MANUEL MENDIA, manifestando que no hay posibilidades de conciliación.- Acto seguido, el Representante de Fiscalía de estado insiste con la citación solicitada a fs 106 del Sr. Fabricio Daniel Sánchez. Las partes presentes no se oponen a la petición de Fiscalía.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

A fs. 265 se provee lo peticionado a fs. 106/107 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 94 del C.P.C.C., se cita como tercero a juicio al Sr. FABRICIO DANIEL SANCHEZ, por el plazo de 10 días, en los términos del art. 339 y ss. del mismo cuerpo legal, a fin de que comparezca en autos a hacer valer sus derechos constituya domicilio dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.- Previamente, se intima al requirente para que dentro del término de tres días de notificado, acompañe copias para traslado del escrito de demanda y documental agregada a la misma (fs.2/ 93) y 104/107, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la citación pretendida.- A fs. 267 la parte codemandada Provincia de Río Negro cumple con la intimación acompañando las copias pertinentes, librándose la cédula de notificación ordenada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fs. 270/283 comparece el Sr. FABRICIO DANIEL SANCHEZ, con el patrocinio letrado del Dr. TOMAS CAMPENNI, solicitando el rechazo de su incorporación como tercero obligado. Destaca que obró a lo largo de su relación como empleado de ARSA por instrucciones recibidas de sus superiores a quienes siempre rindió cuenta de todo y cada uno de sus actos, los que jamás objetaron su actuación durante los 22 años de labor desarrollada. Aclara que de admitirse la pretensión contra ARSA, no cabría a ésta última una acción de repetición contra su persona, ya que no ejerció de manera irregular sus funciones.- Subsidiariamente contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.- En primer término, niega, rechaza e impugna la documental acompañada y formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Con carácter particular, niega –entre otros extremos- que desde el año 2.000 la actora fuera víctima de una constante y continua persecución de su parte; niega que se le hayan

hecho llamados de atención por cualquier causa; niega que haya ejercido violencia a la actora y que la misma participara en actividades gremiales; niega la incapacidad de la actora y que la misma haya sido víctima de mobbing.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Al efectuar el relato de los hechos, expresa que comenzó a trabajar para la Dirección Provincial de Aguas de la Provincia de Río Negro en 1991, realizando tareas técnicas. En el año 2000 es nombrado jefe de Servicio de la delegación, cargo que ocupó hasta el mes de octubre de 2003. En el 2004 es nombrado Ingeniero de Obras dependiente de la Subgerencia de General Roca, en el 2005 es nombrado Jefe de Servicio en Cinco Saltos. En el año 2006 es nombrado nuevamente Jefe de Servicio de la Delegación de Cipolletti hasta junio de 2012, fecha en la cual deja el cargo, manteniendo su puesto de revista hasta el 15/11/14, momento en que renuncia para dedicarse a la actividad en su empresa constructora.- Con todo ello, da cuenta que durante dichos períodos no estuvo en el mismo lugar físico de trabajo que la actora.- Sostiene que desde el año 2004 y hasta que se desvinculó de la empresa, la actora estuvo bajo las órdenes del Sr. Héctor Fernández.- Entiende que la actora miente en su relato y pretende hacerse acreedora de una suma de dinero que no le corresponde.- Impugna la liquidación efectuada y los rubros reclamados.- Por todo lo expuesto, entiende que la demanda debe ser rechazada, con costas. Funda su defensa en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----

-----

A fs. 284 se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido, por contestada la citación como tercero y en subsidio la demanda. Asimismo se le hace saber que deberá cumplir con el pago de la tasa del art. 8 de la L. 2897 (reformado por art. 1º Ley 4132) bajo apercibimiento de ponerlo en conocimiento del Colegio de Abogados.

-----

-----

-----

-----

III.- No habiéndose arribado a ningún acuerdo conciliatorio, a fs. 291 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes. A fs. 295 se reserva por secretaria sobre con copias certificadas del legajo personal del Sr. Fabricio Sánchez, acompañadas por la codemandada ARSA.- A fs. 311/328 se agrega informe producido por la Comisión Médica N° 9 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.- A fs. 334/354 luce agregación de informe producido por el Correo Argentino.- A fs. 361/401 Horizonte ART acompaña las actuaciones administrativas relacionadas con el siniestro N°61329.- A fs. 406 y a los fines de la realización de la prueba pericial contable se ordena librar oficio a la Cámara de Trabajo de la ciudad de Viedma, a fin de que designe perito contador único de oficio que dictamine sobre los puntos de pericia propuestos por la parte actora a fs. 91 y vta.- A fs. 408/412 luce informe producido por el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro.- A fs. 432 se agrega informe de OCA.- Mediante providencia de fs. 458 se reserva por secretaria informe psicológico de la actora.- A fs. 465/466 la codemandada Horizonte ART impugna el mismo, en tanto la Provincia de Río Negro solicita mediante su apoderado aclaraciones.- Todo ello es respondido a fs. 472/476 y 496/500 por la Lic. Patricia Martinez Llenas.- A fs. 495 se reserva en sobre por secretaria informe de la perito psiquiatra Dra. Mirta Mabel dell Orfano y su ampliación a fs. 535.- A fs. 540/541 la codemandada Horizonte ART impugna el mismo en tanto la Provincia de Río Negro solicita mediante su apoderado aclaraciones.- Todo ello es respondido a fs. 547/551 por la Dra. Dell Orfano.- A fs. 553/587 se agregan exptes. 916/15 y 917/15 -exhortos- provenientes del Tribunal del Trabajo de Viedma.- Mediante providencia de fs. 594 y no habiendo cumplido la parte actora con la intimación de Fs. 291/292 con relación a la prueba testimonial, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En la misma providencia, no habiendo cumplido la co-demandada HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., con la intimación de Fs. 291/292 con relación a la prueba pericial contable subsidiaria, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se la tiene por desistida de dicha prueba.- Asimismo se fija AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA para el día 22 del mes de MARZO de 2017, a las 10,00 Hs.- A fs. 617 obra acta de Audiencia de Vista de Causa, con la presencia de la actora Sra. SILVIA GRACIELA MARTINEZ, asistida por su letrada APODERADA Dra. GRACIELA I. DEMIZ con el patrocinio letrado del Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA, por la co-demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A., lo hace su letrado APODERADO Dr. JUAN PABLO MARTIN, por la co-demandada

HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA, lo hace su letrada APODERADA Dra. LORENA YENSEN y por el tercero citado el letrado Dr. TOMAS CAMPENNI, invocando el carácter de gestor procesal.- Abierto el acto, el Dr. Campenni presenta certificados médicos justificando la incomparecencia del Sr. FABRICIO DANIEL SANCHEZ por cuestiones de salud, lo que es consentido por la actora.- Seguidamente la co-demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. desiste de la prueba confesional ofrecida oportunamente.- Asimismo se recepciona la prueba testimonial de ROSANA ELIZABET GERONIMO, HECTOR RAMON FERNANDEZ, EDUARDO ROBERTO MENARD, RAUL HORACIO GIMENEZ, JUAN CARLOS AYENAO y CLAUDIO GABRIEL ORTEGA, quienes son interrogados libremente por el Tribunal.- Asimismo se concéde a los letrados un plazo de 10 días para que presenten un memorial de alegatos en los términos del art. 52 in fine de la ley 1504.- A fs. 628 se reserva alegato presentado por Horizonte ART y a fs. 632 se reservan alegatos presentados por la actora y por la codemandada Provincia de Río Negro.- A fs. 633 no habiendo cumplido el tercero citado, con lo resuelto en el acta de fs. 617 y vta, se tiene por decaído el derecho que ha dejado de usar.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Finalmente se cumple con el pase de autos al acuerdo dispuesto en el acta de fs. 617 para el dictado de sentencia definitiva, lo que así se cumplimenta mediante orden de sorteo de fs. 636.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- De acuerdo a los términos del contradictorio y valorando en conciencia la prueba producida, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

-----

-----

IV.- 01.- Que la actora de autos ingresó a trabajar para el Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.) con fecha 01/04/1988, haciéndolo posteriormente para AGUAS RIONEGRINAS S.E. y desde el 01/12/2000 para AGUAS RIONEGRINAS S.A. (Hecho no controvertido).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 02.- Que la última categoría laboral de la actora fue la N4-T5-ST 3, cumpliendo funciones como Administrativa Especializada G. Comercial (vid. Recibos Oficiales de Haberes).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 03.- Que desde el 20/09/2011 hasta el 20/09/2012, la actora gozó en forma ininterrumpida de Licencia Paga por Enfermedad Inculpable, conforme las previsiones del art. 208 L.C.T. (Hecho no controvertido).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 04.- Que con fecha 08/03/2012, la actora remitió TCL a su empleador, notificando que el seguimiento de su caso y tratamiento se estaba realizando por un médico privado Especialista en Clínica Psiquiátrica y que cualquier consulta debería remitirse al mismo, sin hacer mención alguna en dicho momento la accionante respecto a que su dolencia no fuera inculpable y/o tuviera vinculación con el trabajo (vid. TCL de fs. 04).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 05.- Que mediante C.D. de fecha 19/09/2012, la empleadora hoy demandada A.R.S.A., comunicó a la actora que si no estuviera en condiciones de volver a su trabajo, al vencimiento del plazo máximo de licencia se procedería a conservarle su puesto por el término de un año (vid. CD de fs. 05).

-----

-----

IV.- 06.- Que al operar el vencimiento del plazo máximo de licencia remunerada (20/09/2012), la actora no se reintegró a trabajar, comenzando a partir de entonces el

plazo de conservación del puesto de trabajo tal fuera comunicado por la empleadora (Hecho no controvertido).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 07.- Que luego de vencido el plazo anual de Licencia Paga por Enfermedad Inculpable, la actora compareció ante la Comisión Médica N° 009, a efectos de solicitar evaluación de su estado a los efectos de obtener la Jubilación Por Invalidez (Hecho no controvertido).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 08.- Que con fecha 10/10/12, la actora remitió TCL a su empleadora, notificando haber solicitado dicha evaluación, como así también invocando padecer una enfermedad psiquiátrica refractaria por stress laboral grave e intimando se continuara con “la prestación dineraria” (Sic) (Vid. TCL de fs. 06).

-----

IV.- 09.- Que con fecha 18/10/12, la empleadora remitió C.D. a la actora, rechazando el reclamo de continuidad de pago, ratificando la conservación del puesto de trabajo, rechazando que padeciera enfermedad refractaria por stress y –finalmente– comunicando que atento el tenor de su anterior comunicación, se procedería a efectuar denuncia ante la ART HORIZONTE, a fin de que esta se expidiera respecto al carácter de la enfermedad y en su caso sobre la procedencia de prestaciones (vid. C.D. de fs. 07).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 10.- Que con fechas 30/10/12 y 31/10/12 HORIZONTE CIA. ARG. DE SEGUROS GRALES S.A., remitió sendas C.D. a la actora, comunicando que debería presentarse a evaluación ante la Lic. Mariela Ruiz (vid. C.D. de fs. 08) y que se encontraban suspendidos los plazos para resolver sobre la denuncia efectuada (vid. C.D. de fecha 09).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 11.- Que con fecha 19/11/12 la referida Aseguradora remitió C.D. a la actora, comunicando que de acuerdo a lo analizado y resultado de la evaluación practicada, se concluía que su patología era de origen inculpable (Trastorno depresivo mayor-F31-F42-Z56.7), no listada como Enfermedad Profesional en los términos de la ley 24.557 y se rechazaba la denuncia presentada (vid. C.D. de fs. 10).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 12.- Que con relación al trámite iniciado a fin de que se determinara su incapacidad para obtener la Jubilación por Invalidez, la Comisión Médica N° 009 emitió con fecha 13/11/12 dictaminando que la actora padecía de una “Depresión Neurótica Grado III, asignando una incapacidad del 43 % y concluyendo que la misma no reunía las condiciones exigidas en el inciso a) del art. 48 de la Ley 24.241 para acceder al beneficio pretendido (vid. fs. 324/327).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 13.- Que con fecha 22/04/13 la actora remitió TCL a su empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A., invocando haber sido víctima de moobing desde el año 2000 por parte del Sr. Fabricio Sánchez y padecer una incapacidad del 70 %, intimando al pago de “las indemnizaciones de ley de riesgo del trabajo y salarios caídos, bajo apercibimiento de considerarse despedida por injuria laboral” (vid. TCL de fs. 11).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 14.- Que en razón de invocar incumplimiento del principal a la intimación efectuada, con fecha 29/05/13 la actora remitió TCL a su empleadora comunicando que se consideraba indirectamente despedida, intimando el pago de Liquidación Final, Indemnizaciones Legales y entrega de Certificaciones Laborales (vid. TCL de fs. 12).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 15.- Que en esa misma fecha (29/05/13), la actora cursó TCL a HORIZONTE CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A., invocando haber quedado con una incapacidad laboral permanente del 70 % por Enfermedad Psiquiátrica producida en el ámbito laboral e intimando a abonar las Indemnizaciones de ley de Riesgos del Trabajo (vid. TCL de fs. 13).-

IV.- 16.- Que dicha intimación de la actora, fue rechazada por HORIZONTE mediante C.D. de fecha 11/06/13, negando que se le debiera abonar indemnización alguna y ratificando su anterior comunicación de fecha 19/11/12, haciendo saber que en caso de

discrepancia podría presentarse ante la Comisión Médica N° 09 sita en la ciudad de Neuquén (vid. C.D. de fs. 14).

-----

IV.- 17.- Que con fecha 27/09/13, la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. remitió C.D. a la actora, notificando la rescisión del vínculo por vencimiento del plazo de Conservación del puesto de Trabajo y poniendo a su disposición la liquidación final (vid. fs. 15).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 18.- Que con fecha 24/10/13 la actora remitió a su empleadora TCL, rechazando la comunicación resolutoria de la misma, por carecer de toda eficacia atento su anterior Despido Indirecto de fecha 29/05/13 (vid. TCL de fs 16).

-----

-----

-----

IV.- 19.- Que ya con posterioridad a la promoción de la demanda judicial y estando sustanciando el presente juicio, con fecha 30/07/2015, la Comisión Médica Central N° 009 emitió Dictamen relacionado con el trámite de Retiro por Invalidez iniciado por la actora, determinando que la actora presenta una incapacidad laboral del 21,38 % y que la misma no reúne las condiciones exigidas para acceder a dicho beneficio (vid. fs. 319/322).-----

IV.- 20.- Que la parte demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. no ha producido prueba idónea en autos para acreditar el pago de la liquidación final que dice haberse abonado a la actora de acuerdo a lo que figura en Recibo sin firma que obra en el Legajo Personal de la misma, toda vez que habiendo sido desconocida dicha documental, la accionada no produjo la Informativa del Banco Patagonia que oportunamente ofreciera para acreditar la formulación de su depósito en la Caja de Ahorro de la reclamante.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio, para lo cual cabe conferir tratamiento separado a cada una de las pretensiones deducidas en la demanda, de acuerdo a lo que seguidamente se indica.

-----

-----

-----

-----

A.- RECLAMO POR DIFERENCIAS SALARIALES:

-----

-----

-----

-----

A.- 1.- DIFERENCIAS DE ADICIONAL POR PRESENTISMO.

-----

-----

Surgiendo de los Recibos Oficiales de Haberes, que durante el período de Licencia Paga por Enfermedad que gozara la actora, la demandada dejó de abonarle el adicional por el rubro Presentismo que la accionante venía percibiendo en forma normal y habitual antes de que principiara con el goce de dicha licencia, corresponde admitir el reclamo que se deduce por este rubro y en correspondencia al período no prescripto (desde Febrero de 2012 y hasta la finalización de la licencia remunerada que operara el 20/09/2012), todo ello en virtud de lo normado en el art. 208 de la L.C.T., en cuanto dispone que durante el lapso de licencia paga por Enfermedad, el trabajador debe continuar percibiendo la misma remuneración que hubiera devengado en caso de no haber estado afectado por la dolencia y continuado trabajando.- La jurisprudencia resulta conteste en este sentido y así se tiene dicho que “Resulta procedente el reclamo del rubro presentismo correspondiente a los meses de agosto y septiembre 2006 (si de los recibos de sueldo no

surge que dicho rubro fue abonado) .... Ello es así por cuanto la demandada reconoció expresamente en el responde que durante esos meses la actora se encontraba gozando de licencia por enfermedad y, conforme lo dispuesto en el art. 208 de la LCT, la remuneración que le corresponde percibir al trabajador durante ese lapso es la misma que le hubiera correspondido percibir de haber continuado trabajando. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría) CNAT Sala V Expte N° 7302/07 Sent. Def. N° 74.558 del 31/10/2012 “Berra, Natalia Alejandra c/Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/despido” (Arias Gibert – Zas – García Margalejo).- A los fines de la cuantificación del importe adeudado y atento que en la demanda se formula la liquidación sobre un importe que –de acuerdo a los Recibos obrantes en autos- no se corresponde con el Básico vigente durante los períodos reclamados, deberá estarse a los importes descontados y no abonados por la empleadora por dicho adicional que de acuerdo a lo consignado en dichos Recibos Oficiales, corresponde al siguiente detalle: Febrero 2012: \$ 620,06; Marzo 2012: \$ 682,07; Abril 2012: \$ 726,40; Mayo 2012: \$ 770,73; Junio 2012: \$ 770,73; Julio 2012: \$ 770,73; Agosto 2012: \$ 770,73; y Septiembre 2012 (Proporcional): \$ 513,82.- De acuerdo a lo señalado, el reclamo prosperará entonces por un capital nominal de \$ 5.625,27, que devengará intereses desde la fecha en que dicho adicional resultó exigible según el vencimiento de cada uno de los períodos mensuales comprendidos, aplicándose al respecto las tasas que infra se indican.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**A.- 2.- RECLAMO DE SALARIOS CAIDOS POR PERIODO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD.**

-----

-----

-----

-----

No estando controvertido en la causa que la actora gozó del plazo máximo de Licencia remunerada por Enfermedad desde el 20/09/2011 hasta el 20/09/2012, como así también que la empleadora le comunicó en tiempo y forma la finalización de dicho plazo y la Reserva del puesto de Trabajo por el plazo de un año a partir del 21/09/2012, debe desestimarse y rechazarse íntegramente el reclamo de pretendidos “Salarios Caídos” (SIC) que se formula en la demanda y que corresponden a un lapso posterior al vencimiento de la licencia paga y estando ya en el período de conservación del puesto tal lo prescribe el art. 211 de la L.C.T., en cuanto resulta claro e insoslayable que durante ese período de Reserva del Puesto, se mantiene vigente el contrato pero resultan inexigibles las obligaciones de carácter salarial, todo ello conforme unánime y conteste jurisprudencia que tiene dicho que “La primera parte del artículo 211 establece que “vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquellos”. Es decir que, una vez que concluyen los plazos de enfermedad retribuidos, fijados en el artículo 208 LCT, comienza el de reserva de puesto de trabajo. En éste, la obligación del empleador es la conservación del empleo sin el deber de retribución remuneratoria alguna” (CNAT Sala VIII Expte N° CNT 7457/2008/CA1 Sentencia del 11/2/2015 “D.C.J.L c/Carrefour Argentina SA s/despido” (Pesino – Catardo).

-----

-----

-----

-----

A.- 3.- RECLAMO DE PAGO DE S.A.C. Y VACACIONES.

-----

-----

-----

Sueldo Anual Complementario.

-----

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----

Conforme surge de los términos de la demanda, la parte actora reclama pago de S.A.C. correspondiente al 2º Semestre del año 2012 y Proporcional del 1er. Semestre del año 2013 (hasta mayo de dicho año).- De acuerdo a esta plataforma, cabe reconocer derecho a percibir dicho sobresueldo en forma proporcional a lo devengado en los meses de licencia por enfermedad paga que correspondieran al 2do. Semestre del año 2012, esto es por el lapso habido desde el 01/07/2012 hasta el 20/09/12, fecha en que venciera el lapso de la licencia remunerada y comenzara el plazo de conservación del puesto de trabajo que prescribe el art. 211 L.C.T., no correspondiendo el pago de S.A.C. durante el período de conservación, en razón de que en el mismo quedan suspendidas las prestaciones dinerarias (conf. CNAT, Sala VIII, 4-12-96, “Rodríguez, Claudio E. c/ Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina”, D.T. 1997-A-735, D.J. 1997-2-681).- Déjase constancia en este punto, que no corresponde tener por efectivizado el pago por este concepto que la demandada detallara en la liquidación final efectuada a la actora según Recibo obrante en el Legajo Personal de la misma, toda vez que dicha documental fue desconocida por la accionante y no se produjo en autos la Prueba Informativa del Banco Patagonia que oportunamente se ofreciera para acreditar la formulación de su depósito en la Caja de Ahorro de la reclamante.- En virtud de lo señalado y de acuerdo a lo surge de los Recibos Oficiales de Haberes, a los fines de cuantificar el importe deberá tomarse como mejor remuneración devengada en el semestre la suma de \$ 7.090,75, que corresponde a los meses de Julio y Agosto de ese año y se compone por \$ 5.138,23 de Básico, \$ 1.181,79 por Antigüedad, y \$ 770,73 por Presentismo; en virtud de lo cual el S.A.C. Proporcional adeudado asciende a la suma de \$ 1.580,00 ( $\$ 7.090,75 / 2 \times 82 \text{ días} / 184 \text{ días}$ ), la que devengará intereses desde la fecha de vencimiento de la licencia paga por Enfermedad (20/09/2012), de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

Vacaciones.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Con relación al pago de Indemnización por Vacaciones No Gozadas, cabe advertir que la demanda emerge absolutamente imprecisa y poco clara, en cuanto todo el planteo se limita y circunscribe a expresar que al momento de extinción del contrato se adeudaban a la actora 35 días de Vacaciones No Gozadas, sin siquiera indicar a que período (año) correspondería el descanso anual remunerado cuyo pago se pretende.- Por su parte, tampoco contribuye en nada para la solución del caso la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A., toda vez que en su responde de demanda, se limita a expresar que según constancias del Legajo Personal de la actora, las Vacaciones fueron calculadas en la liquidación final realizada en Septiembre de 2013 y depositadas en su cuenta, sin indicar –tampoco- a que período correspondería dicha supuesta liquidación ni menos aún, a acreditar su efectivo pago, toda vez que –reitérase- habiendo sido desconocido dicho legajo por la accionante, no se produjo la Informativa al Banco respectivo.- De acuerdo a este basamento y mas allá de la absoluta precariedad e insuficiencia técnica del planteo tanto actoral como defensorista, considero pertinente formular las siguientes disquisiciones:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

a) Entendiendo que el reclamo estuviese dirigido a obtener pago compensatorio por el no goce de vacaciones durante el año 2012 y proporcional del año 2013 (desde Enero hasta la fecha del despido indirecto de la actora), es dable puntualizar que si bien en el año 2012, la actora no cumplió con ninguna prestación de servicios (gozó de Licencia Paga por Enfermedad por 12 meses desde el 20/09/2011 hasta el 20/09/2012 y desde el 21/09/2012 comenzó el plazo de conservación del puesto de trabajo hasta la extinción del vínculo), no debe soslayarse que como regla de principio, el lapso de licencia por enfermedad paga resulta computable como tiempo de servicio y por ende genera derecho al goce de vacaciones.- Por su parte y respecto a las Vacaciones por el período de Reserva de Puesto de Trabajo, la doctrina y jurisprudencia no resulta unánime, toda vez que mientras una postura considera que atento que en el período de conservación no hay “prestación efectiva” de tareas (art. 18 L.C.T.), no puede reclamarse el pago de Indemnización por Vacaciones no gozadas en razón de la regla que enseña que durante ese lapso de reserva cesa el devengamiento de toda y cualquier obligación dineraria (conf. ANTONIO VAZQUEZ VIALARD Director y RAUL HORACIO OJEDA Coordinador en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Tomo III, Artículos 196 a 277, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 111/112); por otro lado, se ha edificado la tesis contraria, que considera que si el contrato fuera extinguido correspondería indemnizar las vacaciones no gozadas computando también el tiempo de la reserva de puesto, señalando JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID, en su obra “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, 3° Ed., T. II, pág. 1697, que “...También se computa el lapso en que el trabajador está afectado por una enfermedad inculpable (hipótesis del art. 208 de la LCT) o por accidentes de trabajo (materia reglada por la Ley 24.557). Considero que además de los lapsos pagos el cómputo alcanza al período de reserva del puesto, durante el cual no hay retribución, pues como lo ha señalado el doctor Guibourg al votar como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso "Vidal c. Colgate Palmolive Ltda.", el plazo de reserva del puesto por enfermedad inculpable no implica la interrupción del vínculo laboral sino la suspensión de algunos efectos y si en los primeros meses de enfermedad el trabajador goza de una licencia legal remunerada al vencer el plazo de ésta, se inicia otra sin goce de salarios, pero equivalente a la anterior en cuanto a sus restantes efectos..."; teniendo asimismo dicho la jurisprudencia que "si durante la conservación del puesto de trabajo, la extinción del contrato sobrevino antes de que hubieran podido

gozarse las vacaciones ya ganadas por el trabajador, el reclamo se resuelve con una indemnización en los términos del artículo 156 de la LCT.” (CNTrab, Sala III, 12/08/99, "Sotelo, Juan c/ Limpiolux S.A. s/ despido" (Boletín de Jurisprudencia CNTrab, noviembre de 2009; en el mismo sentido, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, "García de D´Angelo, María c/Clínica Santa Rosa S.R.L." 21/05/1996, LLC 1997, 200).- En este orden y aplicando el precepto que impone estar a la situación más favorable al trabajador, entiendo que debe reconocerse derecho a la Compensación dineraria por las Vacaciones No Gozadas en el año 2012 (35 días) y las Proporcionalas al año 2013 (7 días), prosperando en definitiva el rubro por la suma de \$ 14.076,30, que resultan de computar el salario diario base denunciado en la demanda que no fuera controvertido (\$ 335,15) y multiplicar dicho numerario por los días de Vacaciones no gozadas y cuya compensación indemnizatoria se reconoce. El importe fijado devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Como corolario y para concluir este acápite, déjase expresa constancia que el pago de las diferencias salariales que tienen acogida, resulta exclusivamente a cargo de la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. en su carácter de única y exclusiva Empleadora de la actora, atento el carácter “in tuito personae” del contrato laboral y virtud de ser clara y manifiesta la total y absoluta ajenidad de la co- demandada HORIZONTE y del Tercero Citado Sr. SANCHEZ respecto a la exigibilidad de dichas pretensiones, que –reitérase- resultan derivadas del contrato de trabajo que únicamente vinculara a la actora y a la empleadora de la misma.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

B.- ACCION CIVIL DE RESARCIMIENTO POR INCAPACIDAD.

-----

-----

Con relación a la acción civil de resarcimiento por Incapacidad derivada de una Enfermedad Profesional que se deduce en la demanda, corresponde previo a todo y con inherencia a este punto, definir la Competencia de este Tribunal para entender al respecto y en aras de ello, conferir tratamiento al Planteo de Inconstitucionalidad que se formula en la demanda con relación al art. 17 ap. 2 de la Ley 26.773, en cuanto establece que en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil serán competentes los Tribunales de ese fuero (la normativa dispone que en la Capital Federal será competente la Justicia Nacional en lo Civil, invitando a las Provincias para determinar la competencia conforme el mismo criterio).- De acuerdo a esta plataforma y con relación a la Competencia de este Tribunal para entender en la reclamación deducida por dicha vía, señálase liminarmente que yerra en su planteo la actora, en cuanto pretende habilitar ello en base a tachar de Inconstitucionalidad el art. 17 de la ley 26.773, cuando esta norma resulta inaplicable al caso por resultar su sanción de temporalidad posterior a la primera manifestación invalidante de la actora (conf. Doctrina Legal del S.T.J.R.N. in re “Reuque”, “Gonzalez” y otros). Aclarado ello y en función del principio “iuria novit curia” cabe corregir la formulación actoral y tener por direccionado su planteo en base a la invalidación constitucional del art. 46 de la ley 24.557, teniendo presente que reiteradamente este Cuerpo ha declarado la Inconstitucionalidad de dicha normativa y asumido la Competencia que corresponde, todo ello en razón de compartirse los fundamentos consagrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la causa “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (fallos: 327:3610), a cuyos fundamentos remito y doy por aquí reproducidos en homenaje a la brevedad; cabiendo agregar a ello que –a mi criterio- toda y cualquier decisión legislativa que imponga sustraer al trabajador del acceso a la jurisdicción ante sus jueces naturales, resulta violatoria del Art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto priva al trabajador de una opción de competencia de la que sí pueden gozar el resto de los sujetos involucrados en la LRT., amén de que violenta también el principio protectorio garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y se soslaya que lo verdaderamente relevante -a efectos de fijar la competencia material-, es la existencia de un vínculo laboral entre las partes.- Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y

aunque ello en nada modifica lo ya señalado, considero pertinente señalar –al solo efecto de dejar fijada posición sobre el punto- que entiendo asimismo que el actual texto del art. 17.2 de la Ley 26.773 que se refiere en la demanda, no importa en modo alguno cercenamiento a la Competencia de los Tribunales provinciales locales, toda vez que como bien lo señala Ackerman, la referida normativa “no suprime ni supone la negación de una jurisdicción especializada para la solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, pues ella se limita, en el ámbito en el que el Gobierno nacional está facultado para hacerlo, a atribuir la competencia para conocer en reclamos fundados en el Derecho Civil a los tribunales civiles de la Capital Federal” –y no de las provincias- (conf. Mario E. Ackerman, “La Responsabilidad Civil del Empleador en la ley 26.773”, en Rev. de Derecho Laboral, 2013-1, “Ley de Riegos del Trabajo-IV”, Rubinzal-Culzoni Editores).

-----

-----

Zanjada que fuera la cuestión de la Competencia y adentrando ya al aspecto sustancial de la cuestión planteada, señálase que la actora de autos reclama indemnización integral basada en las normas del derecho común contra su Empleador y contra la Aseguradora HORIZONTE A.R.T., con basamento en la Incapacidad Laboral de carácter permanente del 70 % que dice padecer, ello como consecuencia directa de la enfermedad profesional que denuncia haber sufrido a resultas de hostigamiento laboral o mobbing por parte de quien fuera su superior Jerárquico Sr. Fabricio Sánchez, quién a su vez fuera citado como Tercero a Juicio.- A los fines de fundar las responsabilidades que atribuye, la demandante expresa que la demandada empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A. incurrió en un ejercicio abusivo del derecho de dirección empresarial “que determina la aplicación del art. 1113 apartado primero del Código Civil, esto es, en la obligación de responder por los daños ocasionados por sus dependientes...” (vid. fs. 76 vta. y 77), fundando la existencia de conducta lesiva en los arts. 902, 512, 1077 y 1109 del Código Civil (vid. acápite “La responsabilidad de la demandada”, fs. 77).- Por su parte y con inherencia a la Responsabilidad Civil de la A.R.T., sostiene que esta parte resulta solidariamente responsable junto al empleador y edifica su responsabilidad “por imperio del art. 1074 del C.C.” (vid. “Responsabilidad Civil de la A.R.T., fs. 81).- En este sentido y con relación a la articulación que formula la actora –mediante el planteo de Inconstitucionalidad del art. 4 último párrafo de la ley 26.773- a fin de que la acción que deduce por la vía Civil sea resuelta en base a la aplicación de la normativa y principios

protectorios del derecho del trabajo, cabe señalar que el mismo carece de andamio, toda vez que más allá del defecto de formulación –reiteráse que la referida normativa no resulta de aplicación temporal in re-, deviene claro que ante la invocación de un accidente laboral o enfermedad profesional, el damnificado tiene la posibilidad de reclamar por el Régimen Sistémico y Tarifado de la Ley Especial de Riesgos del Trabajo o bien, dirigir su pretensión persiguiendo una reparación integral por vía del derecho común, pero se trata de dos sistemas absolutamente diferenciados, que resultan excluyentes y no acumulables entre sí; por lo que cuando –como en el sub-exámene- se ha decidido reclamar una reparación integral, el marco de resolución cae necesaria e inexorablemente en la órbita del Derecho de Daños, siendo aplicable la normativa de la responsabilidad civil y exigible el cumplimiento de los presupuestos de responsabilidad extracontractual, quedando la reparación subordinada a las consecuencias probatorias del juicio, debiendo necesariamente el pretendiente acreditar en forma suficiente y acabada los necesarios presupuestos de responsabilidad civil, esto es el obrar antijurídico, el daño causado, el nexo causal adecuado y los factores de atribución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

De acuerdo a las bases precedentemente indicadas y a modo introductoria del tratamiento de la procedencia o no de la acción por enfermedad profesional instaurada de dicho modo, cabe puntualizar que estando basada dicha acción en la normativa del derecho civil, resulta inaplicable en el caso la presunción de culpa que campea en el régimen sistémico de resarcimiento por riesgos del trabajo que consagra la ley 24.557, sino que suscitada la controversia en los términos del derecho común, es el actor quien exclusivamente carga con la prueba de su pretensión (art. 45, 55 in fine CPL), todo ello en correlato con la regla que enseña que quién deduce la pretensión soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (aun los negativos) de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito la pretensión procesal que se persigue (conf. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Laboral, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. 1, p. 695).



psicofísica para disminuirlo o desprestigiarlo en el ámbito de la empresa con la finalidad (intención) de eliminarlo del cargo que ocupa o con el objetivo de inducirlo al abandono del empleo o llevarlo a aceptar una disminución en las condiciones de trabajo (Stortini, Daniel, "Trato igualitario y acoso laboral", Revista Derecho Laboral 2009-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 465), puntualizando el autor citado que el proceder lesivo, para configurar acoso laboral, requiere la concurrencia de dos caracteres: a) una reiteración de episodios de hostilidad o maltrato durante un prolongado lapso, toda vez que sucesos aislados en el establecimiento derivado del mal humor o nerviosismo de una persona hacia otra no conforma el instituto que aquí interesa; y b) una manifiesta intención del acosador de menospreciar, perturbar, o disminuir a la víctima con la finalidad de alejarla del empleo o del sector donde trabaja o para que acepte modificaciones "in pejus" de las condiciones contractuales, por lo que –concluye- la necesaria e imperiosa concurrencia de ambos elementos posibilita diferenciar el acoso laboral de otros episodios que suelen acaecer en el ámbito del trabajo y que no generan responsabilidad en tanto trasuntan discrepancias de los distintos sujetos que integran el personal del establecimiento (Stortini, Daniel, op. cit., p. 465).

-----

De acuerdo a esta plataforma y con relación puntual a la casuística planteada en el caso sometido a juzgamiento, cabe entonces analizar in concreto si la actora ha acreditado los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción civil por Enfermedad Profesional provocada por mobbing que deduce, para lo cual resulta relevante y de vital importancia estar a las declaraciones testimoniales rendidas en autos, de acuerdo a lo que seguidamente se detalla:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Sra. Rosana Elizabeth Gerónimo (Testigo de la actora): declaró –en lo que resulta más relevante- que trabaja en Aguas Rionegrinas desde Mayo de 1988; que desde el año 1989 hasta el año 2010 estuvo en Viedma; que volvió a Cipolletti en el año 2010; que cuando volvió estaba en Ventas y en atención al público; que la actora Martinez también estaba en ventas; que como un año y medio después desde que regresó la

testigo, la actora comenzó de licencia médica; que el Sr. Sánchez era el Jefe del Servicio y que el Jefe de Ventas era el Sr. Fernández; que en esa área de ventas había 5 personas y que el trato era bueno; que había buena camaradería; que la forma de ser del Sr. Fabricio Sánchez no era buena, que personalmente no tuvo conocimiento de algún hecho puntual entre la actora y el Sr. Sánchez; que el que les daba las instrucciones era el Jefe de Ventas Sr. Fernández; que los reclamos o requerimientos se le hacían a Sánchez; que no tiene conocimiento que la actora le hubiera hecho alguna manifestación a Fernández sobre la existencia de malos tratos por parte de Sánchez.

-----

-----

-----

Sr. Hector Ramón Fernandez (Testigo del Tercero citado): declaró –en lo que resulta más relevante- que conoce a la actora y que fueron compañeros de trabajo; que el testigo empezó en el año 1979 y que hace aproximadamente 20 años que es Jefe de Ventas; que en ese sector de Ventas la actora trabajó unos 8 años, desde el 2006/2007 hasta que se retiró; que el trato en el lugar de trabajo era normal; que en el año 2010 eran unas 5 personas en el sector; que no tiene conocimiento que haya habido conflictos entre la gente de Ventas con el Jefe de Servicio Sr. Sánchez; que no recuerda haber recibido manifestaciones de la actora respecto a que existieran malos tratos por parte de Sánchez; que normal y habitualmente quién daba las órdenes a la actora era el testigo; que antes de ingresar al Sector Ventas, la actora fue Secretaria de Sánchez.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Sr. Eduardo Roberto Menar (Testigo de la actora): declaró –entre los aspectos más relevantes- que conoce a la actora y que el testigo trabajó en Aguas Rionegrinas desde

el año 2001 al 2012; que estuvo unos 4 años en el Sector Ventas hasta el año 2005 y que desde ese año hasta el 2012 estuvo en la cuadrilla; que tiene conocimiento que hubo situaciones de conflicto entre la actora y el Sr. Fernández y el Sr. Sánchez; que la retaban y la hacían culpable de lo que pasaba; que se escuchaban gritos; que esto pasó dos veces cuando el Testigo estaba en el Sector de Ventas y una vez cuando ya estaba en la cuadrilla; que a partir del 2005 cuando pasó a la cuadrilla, iba a la oficina a buscar el pan; que cuando Sánchez estaba en el Sector Técnico, a veces reemplazaba al Jefe de Servicio cuando este no estaba; que esto podía pasar una o dos veces por mes; que el testigo tuvo trato normal con Sánchez y que la relación fue buena.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Sr. Raúl Horacio Giménez (Testigo del Tercero citado): declaró –entre lo que resulta más relevante- que fue compañero de la actora; que el testigo ingresó en Aguas Rionegrinas en el año 1998, pero que ya venía de antes desde el año 1988; que trabaja en el Sector Contable, hace el manejo de fondos; que con la actora fueron compañeros, compartiendo una oficina; que en esa época la actora era Secretaria del Jefe de Turno y esto fue hasta el año 2001/2002 más o menos; que cree que luego de eso la actora tuvo un período de transición en Técnica y después pasó a Servicios; que con relación al Sr. Sánchez cree recordar que a finales de 2003 se fue con una licencia sin goce de haberes para finalizar sus estudios; que cuando volvió estuvo en la Planta Potabilizadora en el año 2004; que después se fue a Cinco Saltos como Jefe de Servicios y ahí estuvo un año y medio o dos años; que más o menos en el año 2006, Sánchez volvió a Cipolletti; que el Jefe directo de la actora era el Sr. Fernández; que alguna vez vió a la actora acudiendo a la oficina de Sanchez; que nunca escuchó gritos; que la relación entre la actora y Sanchez era normal, más o menos igual que la que tenía el testigo con Sanchez; que no percibió que Sanchez tuviera mal trato con el personal; que recuerda que una vez vió a la actora llorando y que por rumores escuchó que era porque había tenido un altercado con el Sr. Sanchez; que la actora nunca le comentó personalmente que hubiese

tenido mal trato por parte de Sanchez; que recuerda que en el año 2002/2003 en una oportunidad le cambiaron el lugar de escritorio a la actora y que Sanchez decidió que fuera a trabajar a la oficina técnica; que entiende que Sanchez tenía facultades para administrar ese tipo de medidas como Jefe de Servicio y autoridad máxima de la empresa en Cipolletti; que cuando ocurrió esa situación la actora no hizo nada pero después hubo un revuelo por ese cambio de lugar; que cuando la actora ya estaba en ventas, entre 2006 y 2010, se le aplicó una sanción por acumulación de llegadas tardes; que sabe que la actora dejó de trabajar por tener problemas psicológicos; que el testigo recibía los Certificados Médicos y los mandaba a Viedma; que la actora no solicitó que se hiciera denuncia a la A.R.T.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Sr. Juan Carlos Ayenao (Testigo de la actora: declaró –entre los aspectos más relevantes- que trabaja desde el año 1983, que siempre ha sido guardia; y que nunca trabajó en la Oficina de Ventas ni de Técnica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Sr. Claudio Gabriel Ortega (Testigo de la actora): declaró -entre los aspectos más relevantes- que fue compañero de la actora; que el testigo trabajó desde el año 2008 hasta el año 2012 y que renunció porque era un ambiente hostil; que cuando entró estuvo unos dos meses en Técnica y después lo pasaron al Sector Ventas; que en Ventas el trato de Fabricio no era bueno; que con Fernández el trato era bastante bueno; que Sánchez era Jefe de Servicio; que la actora tenía más responsabilidades que el testigo; que muchas veces se les colmaba la ventanilla de gente; que vió que Fabricio le llamaba

la atención, le decía “apurate” y la miraba serio; que una vez hubo un incidente por una cafetera, porque era del Sector de Ventas y Fabricio la usaba para hacerse mate cocido; que la actora le dijo a Fabricio por que no pedía permiso y que Sánchez le contestó “porque tengo que pedir permiso si estas cosas son más” y se escuchó una puteada; que el problema mayor era cuando se colmaba de gente; el problema era que no solamente teníamos el ataque de la gente que atendíamos, sino que no teníamos una contención ya que Sanchez no se hacía presente y si se hacía presente era para retornos; que en el caso particular de la actora, recuerda que Sanchez le decía “Eh mucha gente está presentando la prescripción de la deuda. ¿Qué pasa acá? ¿Qué pasa acá?”; que todo el tiempo había una sobreexigencia; que en distintas oportunidades se escucharon gritos de parte de Fabricio; que una vez fue en la cocina por lo de la Cafetera y también desde la oficina de Fabricio; que eso dependía de quién estaba y si había gente intermedio.

-----

-----

-----

-----

-----

Dentro de este plexo probatorio, deviene claro que de las testimoniales rendidas no surge en modo suficiente acreditado que hubiera existido un proceder sistemático y/o reiterado de mobbing por parte del tercero Sánchez dirigido a provocar el desgaste psicológico y/o retiro forzado de la actora, cabiendo colegir que mientras –por un lado- los Testigos Fernández y Giménez directamente refirieron a un ambiente laboral de normalidad y a la inexistencia de conflictos entre la actora y Sánchez; la referencia de la Testigo Gerónimo respecto a la forma de ser “no buena” de Sánchez resulta absolutamente genérica sin precisar siquiera tangencialmente algún hecho puntual de persecución y/o hostigamiento por parte del mismo contra la actora; que la declaración de Ayenao deviene irrelevante y nada aporta; y que –finalmente- si bien de las declaraciones de Menar y Ortega podría llegar a inferirse alguna situación de conflictividad entre la actora y el Jefe de Servicio, no puede –ni debe- soslayarse que si bien Menar mencionó haber escuchados retos y gritos, cuando se le requirieron precisiones aclaró que ello ocurrió en tres (03) ocasiones durante un lapso de más de once (11) años, mencionando indistintamente a los Sres. Fernández y Sánchez como los que en esas oportunidades llamaron a la oficina y retornaron a la actora, sin poder precisar el testigo causa ni motivo de generación de esos diferendos; como así también que en el

caso de Ortega, si bien sus manifestaciones traducen clara y ostensiblemente la percepción por su parte de un ambiente laboral hostil en el Sector de Ventas y endilga responsabilidad a Sánchez por falta de contención y por sobreexigencia, sus dichos no alcanzan en modo alguno como para tener por suficientemente acreditado que hubiera existido con continuidad en el tiempo una persecución personal y/o una persistencia de conducta lesiva por parte del mismo que hubiera estado directamente direccionada en perjuicio de la actora.- Lo precedentemente expuesto se conjuga a su vez con la circunstancia de que –tal declararían los testigos- el nombrado Sánchez ni siquiera era el Jefe inmediato de la actora ni quién normalmente le impartía las órdenes y/o instrucciones; amén de señalar que tampoco se advierte que haya existido conducta persecutoria y/o abuso en el ejercicio del poder disciplinario por parte de dicho Superior Jerárquico, bastando advertir que toda la alegación de la demanda en dicho sentido se agota en referir a la aplicación de un apercibimiento por llegadas tarde en el año 2006, lo cual –evidentemente- carece de entidad como para tener configurado un trato lesivo y/o discriminatorio.- En este mismo sentido y como cuestión de especial relevancia en el sub-lite, cabe colegir también que los efectos de los ACTOS PROPIOS de la actora juegan fatal e irremediabilmente en contra de la alegación persecutoria que invoca, en cuanto –según las declaraciones rendidas- no solo nunca informó ni a su Jefe directo inmediato (Sr. Fernández) ni a sus compañeros de tareas ser víctima de malos tratos por parte de Sánchez, sino que –lo que es más relevante aún- no existe prueba alguna en la causa que evidencie que durante el extenso lapso en que la actora concurriera a trabajar y efectivamente prestara servicios, la misma haya puesto en efectivo conocimiento al empleador de la supuesta situación hostil y/o agravante que se invoca como padecida y la primera mención de ello se formula después que venciera el plazo legal de licencia paga por enfermedad inculpable. En este orden, va de suyo que la responsabilidad del principal no debe ni puede concebirse en abstracto, sino que la misma recién podría activarse a partir de la existencia de una denuncia concreta y oportuna por parte del dependiente que se considera afectado por el trato indigno proferido por otro compañero, siendo relevante poner de relieve que mal podría atribuirse responsabilidad del empleador por las presuntas inconductas atribuidas a otro dependiente, cuando –como en el presente- no existe prueba efectiva de que oportunamente se lo hubiera anoticiado cabalmente de ello y conferido la posibilidad de adoptar en su caso las medidas conducentes y necesarias para obtener el cese o corrección de la situación que la actora reputa como irregular; siendo conteste y reiterada la jurisprudencia que refiere

precisamente a la imperativa exigencia de la comunicación de la situación, en cuanto se tiene dicho que “No toda desavenencia profesional implica o da origen al acoso moral, cuya característica principal se asienta “en la repetición de actitudes, palabras, conductas que, tomadas por separado, pueden parecer anodinas, pero cuya repetición y sistematización las convierte en destructivas (Hirigoyen, Marie-France “El acoso moral en el trabajo” Trad. De Nuria Pujol i Valls. Paidós Ibérica SA 2001). Para que el concepto de “mobbing” tenga favorable recepción será necesario que la accionante alegue en forma circunstanciada -más allá de su percepción individual y subjetiva- hechos inobjetables que denoten que había sido pasible de violencia psicológica por parte de su superior y acreditase haber comunicado tal situación a los responsables de la demandada a fin de que intermediaran en la reparación del conflicto (art. 63 LCT). CNAT Sala IX Expte N° 2487/08 Sent. Def. N° 15.884 del 30/9/2009 « L. D., L. c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido” (Fera - Balestrini). Asimismo y siguiendo con los efectos de sus Actos Propios, resulta diáfano también que la actora reconoció y consintió expresamente el carácter inculpable de su dolencia durante todo el período en que le correspondió gozar de licencia y percibir pago de salarios por enfermedad y que recién cuando operó el vencimiento del máximo de dicha licencia paga, pretendió intervertir el carácter de la dolencia y comenzó entonces a alegar una Enfermedad Profesional –supuestamente- provocada por los malos tratos y hostigamiento atribuido al Sr. Sánchez, lo que –reitérase- jamás fuera exteriorizado durante el extenso período en que efectivamente prestara servicios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Conforme la tésis expuesta, es dable agregar que la valoración supra desarrollada no se altera ni se modifica por las Pericias Psiquiátrica y Psicológica rendidas en la causa, toda vez que atento las particularidades del presente caso, dichos dictámenes resultan insuficientes per se para tener por acreditada la conducta dañosa e ilícita que se endilgara al Sr. Sánchez, teniendo dicho la jurisprudencia que “La mera circunstancia

de la Perito Psicóloga haya dictaminado que “Según lo referido y examinado en el presente proceso psicodiagnóstico lo que padeció el actor como crisis y trastorno de angustia es reactivo a los acontecimientos denunciados en marras”, de ningún modo implica la acreditación de – valga la reiteración- “los acontecimientos denunciados en marras”, ya que es evidente que dicha apreciación de la psicóloga está basada en un razonamiento lógico-científico que necesariamente debe ser confrontado con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa. Establecer la existencia o no de relación de causalidad (o concausalidad) entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial psicológica tiene importancia sólo a los fines de determinar la existencia de una afectación psíquica del trabajador, y –en su caso- si las causas invocadas por el demandante pudieron ser aptas para generar dicho daño, pero ello, claro está , siempre y cuando el actor demuestre tales hechos, pues precisamente de su ocurrencia es de donde nace la responsabilidad del empleador sobre la base del derecho común (art. 499 Cód. civil). CNAT Sala II Expte N° 4.911/08 Sent. Def. N° 99.038 del 16/3/2011 “M., D.D. c/ Unilever de Argentina SA y otro s/despido” (Maza – Pirolo); “Las conclusiones aportadas por la perito psicóloga no bastan por si solas para tener por acreditado que la actora haya sufrido hostilidad o malos tratos de parte de algún superior jerárquico durante el desarrollo de la relación laboral, sino se aportaron pruebas más concretas o idóneas en tal sentido. CNAT Sala VIII Expte N° 13.495/2010 Sent. Def. N° 38.976 del 3/8/2012 “G., E.B c/ Inc SA s/despido” (Catardo – Pesino); “La prueba pericial médica y psicológica no resulta idónea para demostrar la situación de persecución o discriminación denunciada por el actor. Es que si bien entre el conjunto de pruebas que el juez debe evaluar para decidir el conflicto, se encuentra, sin duda, la pericial médica, ello no constituye el único fundamento de la decisión jurisdiccional, toda vez que ésta se integra con los demás elementos de prueba idóneos producidos en la causa. El dictamen médico es uno de ellos, pero no se le puede asignar pleno valor probatorio, si no se encuentra avalado por otros medios, que analizados en su conjunto, permitan al juzgador llegar a una solución que armonice las aspiraciones de las partes expuestas en los escritos constitutivos del proceso - arts. 90 LO y 386 del CPCCN - (CNAT, Sala II, 30/4/96, S.D. 78.639, “Salto, Julio c/ Fresca SA s/ accidente”; en sentido similar: CNAT, Sala VI, 11/8/97, “Molina, Antonio c/ Surrey SA s/ accidente ley 9688”) y que “Por iguales razones carece de eficacia probatoria el testimonio de la médica psiquiatra del actor, cuyo conocimiento de los hechos sobre los que relata se basa exclusivamente en los dichos del propio actor

“ (CNAT Sala IV Expte N° 8897/08 Sent. Def. N° 96.592 del 27/9/2012 “T., d. c/Buhler SA s/despido” (Guisado – Marino).

-----  
-----  
-----  
-----

A tenor de lo señalado y no siendo aplicable al presente ninguno de los presupuestos de responsabilidad sistémica impuestos por la ley especial de Riesgos del Trabajo y estando basado la reclamación deducida en la normativa del derecho civil, resulta pertinente recordar que como acertadamente lo indica Zavala de Gonzalez, cuando se reclama en base al derecho común, la prueba del hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales en todo juicio de daño, toda vez que la noción de daño resarcible se vincula precisamente con la existencia de un hecho lesivo que –además- debe ser su causa adecuada y resultar imputable al obrar antijurídico de otra persona, toda vez que ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad, por ejemplo: si el hecho ha lesionado un interés del actor, si es antijurídico, si su autor lo ejecutó culpablemente y si tiene idoneidad suficiente como para haber causado adecuadamente el daño (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, 2ª edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, p.138). Conforme las consideraciones expuestas, resulta insoslayable que en el caso particular, incumbía a la actora haber acreditado debidamente los extremos que edifican la responsabilidad civil que atribuyera, todo ello en concordancia con la reiterada y unánime jurisprudencia que tiene dicho que “las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J.Bs.As, L-33.662) y que ”Incumbe exclusivamente a cargo de la parte probar el hecho positivo esencial que invoca en su beneficio” (S.C.J.Bs.As., L-36.452, sent. 19-8-86), por lo cual la referida insuficiencia probatoria juega en contra de los intereses de la reclamante, toda vez que como bien lo explica BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pag. 76, “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sentencia debet esse conformis libello”, “Iudez indicare debet secundum allegata et probata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación”, “carga de la negación”) y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos

controvertidos que resulten trascendentes al mismo; es decir de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho (art. 896 Cód. Civil), en que los contendientes sustentan sus pretensiones encontradas”.- En atención a estas premisas, de acuerdo al análisis de las circunstancias particulares del caso y de las pruebas rendidas y conforme todas las consideraciones precedentemente expuestas, considero que no habiendo probado acabadamente la actora los presupuestos necesarios para la procedencia de la responsabilidad civil del empleador, cabe rechazar el reclamo de resarcimiento por Enfermedad Profesional que dedujera por vía del derecho común, resultando –atento el modo de solución propuesta- abstracto e innecesario analizar el planteo de responsabilidad solidaria imputada a HORIZONTE A.R.T., como el de inconstitucionalidad del art. 39 LRT que se formularan en la demanda.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

#### C.- RECLAMO DE INDEMNIZACIONES LEGALES DERIVADAS DEL DISTRACTO

Con relación a este tópico y atento las particularidades del sub lite, corresponde señalar ab initio que el despido directo que formulara la demandada mediante C.D. de fecha 27/09/2013 carece de toda eficacia y virtualidad en el caso dado, toda vez que el vínculo ya se había extinguido con anterioridad a través del despido indirecto que formulara la accionante con fecha 29/05/2013, siendo claro que mal puede volver a extinguirse un contrato que ya fuera anteriormente extinguido. Puntualizado ello, lo relevante entonces es analizar la justicia causal del despido indirecto que formulara la actora, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o nó de las pretensiones indemnizatorias que se formulan en la demanda.- En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente –como regla general- que para la admisión de la injuria

laboral como causa justificativa del despido, requiérese la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.- En este sentido, se ha resuelto que, "...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones de la otra parte debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).- Sobre el tema, señala CABANELLAS, ( Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3<sup>a</sup>, p. 162 ) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agravar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable.- En este orden, es dable colegir que la injuria laboral debe comprender el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (arts. 242 y 246 LCT).- Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia tanto de un despido directo como de un despido indirecto, éstas son la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T<sup>o</sup>IV, pág. 489), afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual" (López -Centeno-

Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilius, en "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-).- De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 LCT, ya que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fe que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos).- Con respecto a la temporalidad de la decisión resolutoria que se adopta, reiterada doctrina tiene dicho que "cuando se denuncia con invocación de causa, debe existir una relación de causalidad inmediata y adecuada" entre los hechos, de manera que resulten en el tiempo, el uno consecuente reacción del otro. Caso contrario, la reacción aparecerá como impropia e incausada, razón por la cual la denuncia aunque sea válida, como todo acto de carácter derogatorio, carecerá de los efectos que le atribuye la ley en relación a las obligaciones indemnizatorias" (Conf. Enrique Herrera, en "Extinción de la relación de Trabajo, Ed. Astra, pag. 304; Conf. C.N.A.T., Sala VI, 25-6-80, D.T., XL - 1170).- Sentados estos principios, debe tenerse presente que materializado un despido –ya sea directo por el principal o –como en el presente caso- indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o mas de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa

causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX - 235; id. 18-5-84, DT, XLIV - 1101 Y LT, XXXII - 747).- De acuerdo a la tésis expuesta, deviene claro entonces que cuando el principal despide con invocación de causa o el trabajador se considera indirectamente despedido en razón de atribuir conducta injuriosa por parte del empleador y ello es posteriormente controvertido en juicio, necesariamente debe siempre acreditarse y probarse suficientemente la existencia y gravedad del hecho injurioso que se invocara a efectuar la denuncia del contrato, todo ello en observancia a la regla imperativa que dimana de la última parte del art. 243 de la L.C.T. que textualmente dispone "Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones...", señalando la jurisprudencia que "atento la motivación que requiere todo despido con causa, quien lo dispone debe expresar así con suficiente claridad la totalidad de las razones que lo llevan a rescindir el vínculo por la injuria que se atribuye..., sin que ello pueda ser ampliado ni modificado en el juicio posterior" (conf. SCJBA, 9-5-89, "Medina, Moisés P. c/ Consorcio Mercado Abastecedor de Frutos de Beccar", L.L. 1990-A-30, D.J.B.A. 136-4284; D.J. 1990-2-720).- El fundamento de la invariabilidad de la causa reside en la observancia de la debida buena fé y del derecho de defensa y en el ámbito particular de la materia laboral, la propia ley establece imperativamente que las razones que las partes invocan en la etapa extrajudicial del intercambio telegráfico adquieren fijeza definitiva e inalterable, que al decir de la doctrina y jurisprudencia confieren una suerte de "prejudicialidad vinculante" al hecho que se invocara como causal de rescisión, sin que exista –reitérase- ninguna posibilidad de ampliar ni modificar ello en la posterior etapa de discusión en sede judicial (conf. Vazquez Vialard, en "Ley de Contrato de Trabajo", ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo III, pag. 389 y sgtes; conf. TSJ de Santa Cruz, 11-8-98, "Hernandez Mariela c/ APPADI s/ Laboral", Revista de Derecho Laboral N° 2000-1, sum. 319).- Conforme los lineamientos expuestos y con relación a la casuística particular del caso dado, es dable señalar –tal ya se expusiera al referir a los Hechos relevantes del caso- que la actora de autos se consideró indirectamente despedida mediante TCL 81121071 de fecha 29/05/2013 en razón de invocar incumplimiento del principal a su anterior intimación efectuada mediante TCL 82359216 de fecha 22/04/2013 en el que –después de haber transcurrido más de 19 (diecinueve) meses desde la fecha en que dejara de concurrir a trabajar- invocó por primera vez haber sido

víctima de moobing desde el año 2000 por parte del Sr. Fabricio Sánchez y padecer una incapacidad del 70 %, intimando al pago de “las indemnizaciones de ley de riesgo del trabajo y salarios caídos, bajo apercibimiento de considerarse despedida por injuria laboral” (vid. TCL de fs. 11).- Al respecto y con relación a la invocación de injuria por la pretendida falta de pago de las “Indemnizaciones de Ley de Riesgos del Trabajo”, cabe señalar que distintas y concurrentes son las razones que evidencian la improcedencia formal y sustantiva del planteo en que la actora sustentara aquella invocación, a saber: a) En primer término y a modo liminar, destácase que el reclamo ni siquiera resulta objetivamente proponible y estuvo afectado de falta de legitimación pasiva, toda vez que –sabido es- que en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo vigente en nuestro ordenamiento jurídico (Ley 24.557), el pago de las prestaciones dinerarias –con la sola excepción de los 10 primeros días de I.L.T- y/o indemnizatorias de dicha ley no resulta exigible al Empleador que tiene Seguro contratado, sino que son exclusivamente a cargo de la A.R.T. ante quién se contratara dicho seguro obligatorio; siendo claro que mal pudo considerarse injuriada la actora por la circunstancia de que su empleador incumpliera con su intimación a abonarle la indemnización de la L.R.T., cuando –reitérase- por imperio de esta misma normativa, el empleador está eximido de dicho débito y las obligaciones asistenciales, dinerarias e indemnizatorias están a cargo de la Aseguradora con la cual se contratara la cobertura por dichos Riesgos; 2) Más allá de que lo expuesto precedentemente resulta más que autosuficiente para descalificar y tener por incausada la imputación de injuria por dicha causa que se atribuyera al principal, cabe agregar que la intimación de pago efectuada no tiene otro sustento que la invocación de una Incapacidad del 70 % dictaminada por el galeno particular Dr. Sztaymberg (vid fs. 13) en el cual ni siquiera se hace referencia a nexo de causalidad entre el padecimiento de la actora y el mobbing atribuido al Superior Jerárquico, ni tiene entidad suficiente para desvirtuar por si solo lo anteriormente resuelto por la A.R.T. y comunicado mediante C.D. OCA de fecha 19/11/2012 respecto al carácter inculpable de la dolencia detectada (vid fs. 10), lo cual –a su vez- no fuera recurrido por la actora; y 3) Finalmente y con relación a la invocación de “mobbing” por parte del Sr. Sánchez que se sindicó como causa generadora de la dolencia, destaco –nuevamente- que en autos no se ha acreditado suficientemente que el mismo haya existido como tal, remitiendo –por razones de economía- a lo que in extenso ya se señalara ut supra al tratar la reclamación deducida por la actora en base al derecho común en concepto de resarcimiento por Incapacidad.

-----  
-----  
-----

Por otra parte y con relación a la segunda injuria endilgada al empleador por negativa a “cumplir con sus obligaciones laborales de abonar los salarios caídos”, reiterase que –conforme también se señalara supra- no existe obligación de pagar salarios cuando –como in re- el trabajador ha gozado el máximo de licencia paga prescripta por el art. 208 L.C.T. y el contrato se encuentra en etapa de “conservación del empleo” (art. 211 L.C.T.) y –por ende- mal puede pretenderse exigir el pago de remuneraciones más allá del vencimiento del plazo de licencia remunerada, señalando claramente la doctrina que “Una vez agotada la licencia paga por la enfermedad o el accidente inculpables, en caso de que el trabajador continúe enfermo o accidentado de modo tal que no pueda retomar sus tareas habituales... y en aras de mantener vigente el contrato de trabajo, la ley impone la obligación al empleador de mantener viva la relación pero sin que medie la obligación de abonar salarios durante la suspensión (conf. ANTONIO VAZQUEZ VIALARD Director y RAUL HORACIO OJEDA Coordinador en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Tomo III, Artículos 196 a 277, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 108), agregando los mismos autores, que “No existen discrepancias en doctrina acerca de que durante el período de reserva del puesto cesa la obligación del empleador de abonar las remuneraciones en dinero (incluyendo el sueldo anual complementario) y con ella el deber de ingresar los aportes y contribuciones de seguridad social y sindicales” (op. cit. pág. 112).- Destácase que lo así expuesto no se modifica y en nada se altera por la circunstancia de que con posterioridad al vencimiento de la licencia paga, la actora hubiera informado continuar con tratamiento “por grave padecimiento psicológico” y haber solicitado evaluación ante la Comisión Médica N° 009 a los efectos de obtener la jubilación por invalidez (vid. CD N° 304729331), toda vez –es claro- que la persistencia de la dolencia o incapacitación durante el período de reserva no genera en modo alguno derecho a continuar con el cobro de remuneraciones, teniendo dicho la jurisprudencia que “Al momento en que la accionada comunicó a la actora el inicio del cómputo del plazo del artículo 211 de la LCT, se había cumplido el período máximo de licencia paga del artículo 208 del mismo cuerpo legal. Así surge del informe pericial contable, el que da cuenta que la actora usufructuó de seis meses de licencia paga por enfermedad inculpable (Síndrome Depresivo). Asimismo, debe tenerse por acreditado a través del reconocimiento

efectuado en el mismo escrito de demanda como así también por el informe médico privado acompañado como prueba y los certificados arrimados a la causa. Al tratarse de una misma enfermedad en ambos plazos, la accionada obró conforme a derecho al comunicarle el inicio del plazo de reserva del puesto, razón por la cual, la accionante carecía de derecho a exigir de su empleadora el pago de haberes con posterioridad a la fecha mencionada en último término. Y, la circunstancia de que la accionante hubiese denunciado que se trataría de una enfermedad causada por el trabajo no puede modificar la situación, ya que la empleadora le hizo saber que pondría ese hecho en conocimiento de la ART, lo que imponía a la actora actuar con la prudencia del caso, máxime cuando la depresión es una enfermedad no listada y, en el caso de aceptarse la denuncia, la obligación de pago de haberes se trasladaba a la ART, con excepción de un breve período que, en el caso, no reviste significación. En definitiva, la actora careció de derecho a darse por despedida por no verificarse una conducta de la empleadora violatoria de las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63 y concordantes de la LCT, que impidiese la continuación del vínculo y que, en su situación, debió haber obrado con mayor prudencia y privilegiar el mantenimiento del contrato de trabajo”(CNAT Sala III Expte N° CNT 19.788/2012/CA1 Sent. Def. del 17/11/2015 “Palomo, Fernanda Viviana c/ADEA Administradora de Archivos SA s/despido”, del voto del Dr. Pesino).- En virtud de lo expuesto y a modo conclusivo, cabe colegir que la denuncia resolutoria fundada en las causas invocadas por la actora, resulta improcedente e ilegítima y obsta a la procedencia del derecho indemnizatorio que se reclama, toda vez que “la invocación de una causa inexistente (acto calificable como injuria) impedirá que se pueda reconocer como fundado el derecho de la denunciante de resolver el contrato” (“Ley de Contrato de Trabajo”, Comentada y Concordada”, dirigida por Antonio Vazquez Vialard y coordinada por Raúl Horacio Ojeda, Tomo III, Artículos 196 a 277, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 354/355); siendo claro que la denuncia resolutoria que la actora articulara en la causa, transgredió la “ratio legis” que exige siempre una conducta recíproca de las partes en aras de la debida buena fe y de la preservación de la relación, lo cual –a su vez- impone como correlativa obligación, precisamente el despliegue de un obrar responsable y prudente en aras de dicha continuidad del vínculo, sin que se verifique realmente en el caso que la referida denuncia haya estado debidamente relacionada con un incumplimiento objetivo grave del Empleador de entidad suficiente como para tornar imposible la continuidad de la relación, por lo cual corresponde tener por ilegítimo e incausado el despido indirecto en que se colocara la accionante, con la

consecuente desestimación del reclamo incoado por Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso, S.A.C. s/ Preaviso e Indemnización del art. 2 de la ley 25.323.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Finalmente y a modo de corolario, considero pertinente agregar que posiblemente otra podría haber sido la solución del caso en la hipótesis –no configurada in re- de que la actora hubiera hecho denuncia del contrato no por las dos pretendidas causales que invocara, sino en función de encuadrar su situación en el presupuesto de incapacidad absoluta previsto en el art. 212 4to. párrafo de la L.C.T; pero –parece de perogrullo señalarlo- ello no puede ni debe ser objeto de mérito en este pronunciamiento, atento la obligación del juzgador de respetar el debido “principio de congruencia” que constituye un principio de la lógica formal que debe imperar en todo razonamiento, el que impone –como límite infranqueable- la imperativa obligación de resolver en estricta sujeción a lo que constituye los términos materiales del contradictorio y que impide pronunciarse sobre cuestiones o puntos que no se ajustan a los hechos expuestos por la actora y los invocados por el demandado como fundamento de su defensa, delimitando de esta manera el “tema decidendum”, lo que –finalmente a su vez- es lo que determina los límites de los poderes del juez, habiendo fijado desde antaño la Corte Suprema la imperativa necesidad de que “exista una plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado, y lo sentenciado por el otro. Toda sentencia debe contener una rigurosa adecuación a los sujetos, objeto y causa que individualizan la pretensión y la oposición” (CSJN,6/9/77, “Suarez c/ Urquiza”, 30/8/84 “Bromaq c/ Robles”, 10/7/75, “Escofet, Francisco c/ Dirección Nacional de Vialidad”).

-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- En virtud de todo lo precedentemente expuesto, la demanda prosperará parcialmente por un capital nominal e histórico de \$ 21.281,57, exclusivamente a cargo de la Demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A., en concepto de diferencias salariales por Adicional por Presentismo, S.A.C. y Vacaciones no gozadas, con más sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- Con relación a las costas del presente juicio y atendiendo la distinta naturaleza de las pretensiones perseguidas (por un lado de carácter contractual derivadas exclusivamente de la relación de trabajo existente entre la actora y su Empleador y por otro de carácter extracontractual por daños y perjuicios del derecho común por Incapacidad derivada de Enfermedad Profesional) y del disímil interés, prueba y actividad útil que cada una de las distintas partes ha tenido en función de la responsabilidad que pudiera haberle recaído en juicio, debe formularse una pormenorizada distinción, de acuerdo a lo que seguidamente se indica:

-----

a) Con relación a los rubros salariales admitidos (Presentismo, S.A.C. del 2do. Semestre año 2011 y Vacaciones No Gozadas), las costas deben imponerse a cargo de la empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A.- A los fines de la regulación de los emolumentos que corresponda fijar por este punto, deberá tomarse como base el capital nominal de condena con más una estimación de intereses a la fecha.

-----

-----

-----

-----

-----

b) Con relación al rechazo de los rubros Salarios Caídos, Indemnizaciones derivadas del despido e Indemnización derivada de la Enfermedad Profesional, entiendo que más allá de la desestimación del reclamo, resulta justo en este caso particular imponer las costas por su orden, en cuanto habiéndose acreditado que la actora realmente ha quedado afectada de una incapacitación en su estado de salud práctica, considero que dicha circunstancia objetiva ha tenido entidad suficiente para que la misma haya podido pensar razonablemente que le asistía derecho a reclamar en la forma en que lo hiciera, todo ello atendiendo asimismo que la hiposuficiencia del trabajador remite en tal sentido (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, re “Cataldo, Miguel Angel c/ Prevención A.R.T. y Otros s/ Enfermedad-Accidente (Acción Civil), Expte. N° 17.891, cita MJ-JU-M-79583-AR) y conforme la jurisprudencia que tiene dicho que “El art. 68 segundo párrafo del CPCN faculta al juez a apartarse del principio

general de imposición de costas al vencido siempre que se encontrare mérito para ello. El “mérito” al que alude la norma citada existe cuando se ha litigado mediante “convicción fundada” acerca de la existencia del derecho invocado.... Cabe agregar a ello que también existen circunstancias de hecho no menos dudosas y eximentes, que hacen caer el principio general enunciado, cuando la imposición de las costas a una de las partes no resulta equitativa (CNAT Sala X Expte N° 34.840/07 Sent. N° 16.389 del 26/11/2008, “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Oliva Smith, Clarisa s/ sumarísimo” (Stortini - Corach) y que “Si bien el principio general contenido en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN establece que las costas responden al hecho objetivo de la derrota, el segundo párrafo de la norma mencionada, habilita al juzgador a examinar la eventual razón fundada que pudo tener el accionante para promover la acción al considerarse con derecho a litigar: y, en la especie, habida cuenta de las razones expuestas en el líbello inicial como fundamento de las pretensiones dirigidas contra ambas codemandadas, los actores pudieron considerarse razonablemente asistidos de mejor derecho para litigar como lo hicieron, por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68 2° párrafo del CPCCN) (CNAT Sala II Expte N° 21.950/00 Sent. Int. N° 56.423 del 28/5/2008 “Bacigalupo, Eduardo c/ Banco Almafuerce Coop. Ltda. y otro s/ reintegro sumas de dinero”. (Piroló - González).- A los fines de la regulación de los Honorarios que correspondan por estos rubros, se tomará como base el capital nominal reclamado, sin computar intereses por no ser estos accesorios de condena.

-----

-----

-----

-----

-----

c) Con relación a los rubros salariales admitidos indicados en el apartado a) y al rechazo por los rubros Salarios caídos e Indemnizaciones derivadas del despido, corresponde regular Honorarios únicamente a la letrada de la actora, toda vez que no corresponde regular Honorarios al letrado de la Fiscalía de Estado que asumiera la representación procesal de la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. (art. 17 Ley 4739), como así tampoco corresponder regulación de emolumentos por estos rubros a la letrada de la Aseguradora HORIZONTE A.R.T. y al letrado del Tercero Citado, atento la total ajenidad de dichas partes con relación a dichas pretensiones y no haber desarrollado las

mismas actividad probatoria útil que resultara conducente con la forma en que se resuelve con inherencia a esas cuestiones.-

d) Con relación a la actuación cumplida en autos por los letrados de las dos partes co-demandadas y del Tercero Citado respecto al rechazo del reclamo deducido por vía de Acción Civil en concepto de Indemnización derivada de la Enfermedad Profesional y con prescindencia de que no corresponda fijar Honorarios al letrado de la Fiscalía de Estado que actuara en representación de la ex-empleadora, corresponde tener presente a los fines regulatorios de los letrados de dichas partes, la existencia de un litis consorcio pasivo, que determina la consecuente aplicación del art. 11 de la ley de aranceles de acuerdo a la respectiva actuación cumplida por cada representación letrada y de acuerdo a las pautas de valoración del art. 6 del mismo plexo, todo ello conforme la regla jurisprudencial que enseña que “Habiendo varios demandados con distintos patrocinantes o apoderados, pero siendo una la pretensión contra ellos, corresponde considerar al sujeto múltiple como si fuese único, parcializando entre ellos el total de los honorarios, en proporción al interés y labor de cada uno- resulta acorde a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 6767 de que “...Cuando haya litis consorcio la regulación se hará en relación al interés de cada litigante” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, autos caratulados: “RETZLAFF César A. c/DÍAZ Juan Carlos y ot. s/DAÑOS Y PERJUICIOS” - Expte. N° 281/2006) y que “En torno a la interpretación que debe otorgarse al artículo 6 de la Ley de honorarios profesionales, y conforme ya lo ha dicho esta Corte-con una integración diferente- la regla es que en los casos en que existen sujetos múltiples se regula honorarios como si hubiera una sola relación jurídico sustancial y un solo par de sujetos procesales, con independencia de la relación litisconsorcial o no que los vincule” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE, SANTA FE, MARCONI, CARLOS ROBERTO c/ LHERITIER ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, SENTENCIA, 26 de Agosto de 2014.Id Infojus: FA14090201).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

e) Con relación a la Pericial Contable producida en extraña Jurisdicción, no corresponde regular honorarios a la Perito Contadora interviniente, atento haberse ello ya cumplimentado oportunamente por parte del Tribunal oficiado, según constancias de fs. 585.- Por su parte y con relación a las actuaciones cumplidas en autos por la Perito Psicóloga y Perito Psiquiátrica, señalase que la intervención desarrollada por dichos auxiliares estuvo circunscripta a evacuar puntos de dictamen exclusivamente vinculados a la incapacidad invocada en la demanda con relación al reclamo deducido en concepto de Resarcimiento por Enfermedad Profesional por Moobing y que –a los fines de la regulación de sus emolumentos- por imperiosas razones de equidad y prudencia, debe prescindirse de la aplicación de un criterio puramente matemático sobre el monto de capital reclamado, sino considerar la extensión de cada trabajo, una estimación del tiempo material que pudiera haber demandado el mismo, evacuación de explicaciones requeridas y –fundamentalmente- su utilidad y relevancia con relación al modo en que se resuelve, teniendo presente al respecto la aplicación al caso de la previsión contemplada en el art. 13 de la Ley Nacional 24.432 que establece que " los jueces deberán regular honorarios a los profesionales (...) por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren, razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"; como así también de la Doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha dicho que: "si bien a los fines regulatorios debe tenerse en cuenta la suma reclamada en el escrito inicial (...), corresponde aplicar la previsión del art. 13 ley 24432 si la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduce a un resultado injusto, ya que la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas habría de corresponder" (Cfr. Corte Sup., 11/10/2005, "Provincia de Río Negro c/Nación Argentina", Fallos 328:3695. idem. Votos Dres. Highton de Nolasco y Petracchi en CSJN, 20/3/2007: "Sain, Juan C. v. Tanque

Argentino Mediano SE (e.l.) y otro", Fallos 330:950).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- En definitiva, propongo al acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada en autos con costas, condenando exclusivamente a la demandada ex-empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A. a abonar a la actora Sra. SILVIA GRACIELA MARTINEZ, en el término de 10 días de notificada, la suma de Pesos Veintiun Mil Doscientos Ochenta y Uno con Cincuenta y Siete Centavos (\$ 21.281,57), en concepto de diferencias salariales por Adicional por Presentismo, S.A.C. y Vacaciones no gozadas, con más sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“JEREZ, FABIAN ARMANDO C/

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).--

VIII.- 02.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Salarios Caídos, Indemnizaciones derivadas del Despido e Indemnización por Incapacidad derivada de Enfermedad Profesional, con costas por su orden.

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- 03.- Con relación a los rubros admitidos y cuyas costas se imponen a cargo de la demandada ex-empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A., regular los Honorarios Profesionales de la Apoderada de la actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y de su Patrocinante Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma en conjunto de \$ 9.520,00. Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles, tomándose como base el capital nominal de condena, con más una estimación de intereses a la fecha del pronunciamiento (M.B: \$ 47.600,00).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- 04.- Por el rechazo de los rubros Salarios Caídos e Indemnizaciones derivadas del despido cuyas costas se imponen por su orden, regular los Honorarios Profesionales de la Apoderada de la actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y de su Patrocinante Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma en conjunto de \$ 39.920,00. A los fines de dicha regulación se ha tomado como base el capital nominal reclamado por ambos rubros, sin computar intereses, atento no ser estos accesorios de condena (M.B: \$ 407.343,11).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VIII.- 05.- Por el rechazo del reclamo deducido en concepto de Indemnización por Incapacidad derivada de Enfermedad Profesional cuyas costas se imponen por su orden, regular los Honorarios Profesionales de la Apoderada de la actora Dra. GRACIELA DEMIZ y de su Patrocinante Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma en conjunto de \$ 165.755,00; los Honorarios de la letrada de la co-demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Dra. LORENA YENSEN por su actuación cumplida en el doble carácter de Apoderada y Patrocinante en la suma de \$ 187.740,00; los Honorarios del letrado del Tercero Citado Sr. FABRICIO DANIEL SANCHEZ Dr. TOMAS CAMPENNI por su actuación como Patrocinante del mismo en la suma de \$ 134.125,00; los Honorarios de la Perito Psiquiatra Dra. MIRTA MABEL DELL ORFANO en la suma de \$ 25.370,00; y los Honorarios de la Perito Psicóloga Lic. PATRICIA MARTINEZ LLENAS en la suma de \$ 25.370,00.- A los fines las regulaciones efectuadas a los letrados se ha tomado como base el capital nominal reclamado sin computar intereses, atento no ser estos accesorios de condena, aplicándose en el caso de los Letrados de la codemandada y del Tercero Citado, la regla impuesta para los Litis Consorcios, conforme lo normado por el art. 11 y concordantes de la Ley de Aranceles vigente (M.B: \$ 1.691.366,60), y para la regulación de los emolumentos de los Peritos la previsión contemplada en el art. 13 de la Ley Nacional 24.432.- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen

I.V.A.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- VIII.- 06.- No regular Honorarios a los Letrados de la Fiscalía de Estado que actuaran en representación de la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A. Dres. RAMIRO MANUEL MENDIA y JUAN PABLO MARTIN, atento lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 4739.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Mi voto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Los Dres. Luis E. Lavedan y Raúl F. Santos, adhieren al voto precedente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----

-----

-----

-----

-----

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada en autos.- Condenar exclusivamente a la demandada ex-empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A. a abonar a la actora Sra. SILVIA GRACIELA MARTINEZ, en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$.21.281,57), en concepto de diferencias salariales por Adicional por Presentismo, S.A.C. y Vacaciones no gozadas, con más sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones

de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).--

II.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Salarios Caídos, Indemnizaciones derivadas del Despido e Indemnización por Incapacidad derivada de Enfermedad Profesional.

-----

-----

III.- Costas con relación a los rubros admitidos a cargo de la demandada ex-empleadora AGUAS RIONEGRINAS S.A.- Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y de su patrocinante Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$9.520,00.-) -en conjunto-.

-----

-----

-----

-----

-----

----- Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles, tomándose como base el capital nominal de condena, con más una estimación de intereses a la fecha del pronunciamiento (M.B: \$ 47.600,00).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- Costas por el rechazo de los rubros Salariales Caídos e Indemnizaciones derivadas del despido, por su orden.- Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y de su patrocinante Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$.39.920,00-) -en conjunto-.

-----

-----

-----

-----

----- A los fines de dicha regulación se ha tomado como base el capital nominal reclamado por ambos rubros, sin computar intereses, atento no ser estos accesorios de condena (M.B: \$ 407.343,11).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- Costas por el rechazo del reclamo deducido en concepto de Indemnización por Incapacidad derivada de Enfermedad Profesional, por su orden.- Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la actora Dra. GRACIELA ISABEL DEMIZ y de su patrocinante Dr. OSCAR DANIEL NIVELLA, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$.165.755,00.-) - en conjunto-; los de la letrada de la co-demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., Dra. LORENA YENSEN por su actuación cumplida en el doble carácter de apoderada y patrocinante en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$.187.740,00.-); los del letrado del tercero citado Sr. FABRICIO DANIEL SANCHEZ, Dr. TOMAS CAMPENNI por su actuación como patrocinante del mismo, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO

(\$.134.125,00.-).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Regular los honorarios de la Perito psiquiatra Dra. MIRTA MABEL DELL ORFANO, en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$.25.370,00.-) y los de la Perito psicóloga Lic. PATRICIA MARTINEZ LLENAS, en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$.25.370,00.-).

-----  
-----  
-----  
-----

----- A los fines las regulaciones efectuadas a los letrados se ha tomado como base el capital nominal reclamado sin computar intereses, atento no ser estos accesorios de condena, aplicándose en el caso de los letrados de la codemandada y del tercero citado, la regla impuesta para los Litis Consorcios, conforme lo normado por el art. 11 y concordantes de la Ley de Aranceles vigente (M.B: \$ 1.691.366,60), y para la regulación de los emolumentos de los Peritos la previsión contemplada en el art. 13 de la Ley Nacional 24.432.

-----  
-----  
-----  
-----

----- VI.- No regular honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado que actuaran en representación de la demandada AGUAS RIONEGRINAS S.A., Dres. RAMIRO MANUEL MENDIA y JUAN PABLO MARTIN, atento lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 4739.

-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no

incluyen el I.V.A..

-----

-----

VII.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y peritos intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IX.- Atento la imposición de costas por su orden, liquídense por Secretaría las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados por la condenada en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).

-----

-----

----- Con relación al Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la Ley 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

X.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis F. Méndez, Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos, por ante mí que certifico.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA  
Secretaria de Cámara